

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00299-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, datado 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, el juzgado la rechaza.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora deberá comprender que en esta clase específica de procesos, la ley ritual exige la prueba aportada con el libelo mismo y al menos sumaria, del contrato del cual se deriva la tenencia, y en este caso, el demandante para subsanar el yerro, adosa prueba de tal naturaleza, pero de un contrato de comodato celebrado por la señora ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO, en favor de la demandada sobre el predio a restituir, con lo cual no se habría cumplido con la carga de acreditar el vínculo contractual que une a la sociedad demandante (ECARCAL S.A.S.) con el extremo pasivo, por lo que la legitimidad por activa estaría en la mencionada persona natural y no en la sociedad demandante. Habrá de considerarse adicionalmente para el efecto, que no es este un proceso de tipo reivindicatorio, en el que el título es fundante del derecho, sino uno de orden contractual, en el que desde la misma demanda y como requisito formal, debe demostrarse dicho vínculo negocial. Nótese que tampoco se indica en momento alguno, ni en el libelo, ni los anexos, incluidos los aportados con miras a la subsanación, que haya existido cesión formal del contrato aludido, tanto así que las pruebas sumarias aportadas indican con precisión que es la citada persona natural, a título personal, es quien funge en condición de comodante.

En virtud de lo expuesto, en el presente caso no se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso sobre el particular, por lo cual se RECHAZA la demanda presentada.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 118 del 5-oct-2022